

Panamá, 15 de octubre de 1999.

H.R. VIDAL CALVO DE LEÓN
Del Corregimiento de San Pablo Viejo
David - Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Representante:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio, calendado 4 de octubre de 1999, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, relacionada con ciertos aspectos del Abogado Consultor del Municipio.

En el oficio se hace el detalle de los antecedentes de la situación planteada, de la siguiente manera:

¿El Consejo Municipal de David, mediante Resolución N° 6 de 7 de enero de 1999 nombró al Lic. Mario E. Concepción como Asesor Legal de este Cuerpo Colegiado, Resolución esta que fue concretada mediante Contrato N° 17 celebrado entre el Lic. Gregorio Fonseca como Alcalde encargado para la fecha, y el Lic. Concepción.

Es de nuestra opinión el que dicho nombramiento se debe dejar sin efecto, opinión que sustentamos en los siguientes hechos:

Primero: que el Lic. Concepción ha dejado de asistir a las Sesiones Ordinarias que celebra este Cuerpo Colegiado a partir del mes de Septiembre, costumbre esta que ha venido practicando siempre.

Segundo: Por otro lado consideramos que en la vigencia la Resolución por medio del cual se nombró a dicho Profesional carece de validez, ya que la mayoría de los Concejales que lo eligió no se encuentran actualmente formando parte de este Cuerpo, y es de la opinión de los que actualmente nos encontramos el que dicho Cargo sea ejercido por otra persona¿.

Antes de emitir nuestro criterio sobre el tema consultado, expondremos algunas consideraciones al respecto.

La estructura administrativa y funcional de los Municipios, se encuentra determinada por la Constitución Política, en los artículos 229 a 246, y por la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984. La regulación descrita, determina una división de funciones que en principio garantiza la buena marcha de los Gobiernos Locales.

La organización de los Municipios, supone la existencia de un Consejo Municipal, integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, lo cual lo configura como un órgano administrativo de elección popular con múltiples funciones, según lo establece la Ley, cuya función principal es la de regular la vida jurídica de estos entes, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Asimismo, este órgano municipal tiene competencia exclusiva para elegir al abogado consultor del municipio, así lo establece el numeral 17, del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone:

¿Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o Inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.¿ (Lo subrayado es nuestro)

Una vez que el Consejo Municipal mediante Resolución designa al Abogado Consultor del Municipio, procede la celebración del contrato por servicios profesionales respectivo. En este contrato se debe especificar las funciones del Abogado Consultor, asimismo las causales de resolución del mismo, toda vez que el Abogado Consultor del Municipio no es considerado servidor público ya que sólo presta sus servicios profesionales.

Por otra parte, es necesario señalar que el término de duración en el ejercicio de la designación del Abogado Consultor del Municipio, no podrá exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró, el cual inicia posteriormente a la instalación del Consejo Municipal, el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros, elegidos por un período de cinco (5) años.

En suma de todo lo anterior, este Despacho considera que en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal de David debe actuar con apego a la Ley y a las cláusulas de resolución previamente establecidas en el Contrato N° 17, teniendo en cuenta el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Por otra parte, reiteramos que este Despacho ha sostenido en ocasiones anteriores, que el período por el cual se designa al Abogado Consultor del Municipio no debe ser mayor del período del Consejo Municipal que lo nombró.

De esta manera, esperamos haber despejado sus inquietudes en relación con el tema presentado, me suscribo con mis respetos de siempre,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración
AMdeF/IL/cch.